



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340304011



16-06-2020

Bogotá, 16-06-2020

Señor:

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ
josesitouribe@hotmail.com

Asunto: Transporte – Decreto 575 del 15 de abril de 2020 - retiro de los recursos de fondo de reposición por los propietarios.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, allegada a esta Cartera Ministerial a través del radicado número 20203010341732 de 2020 mediante la cual consulta aspectos relacionados con las disposiciones del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 con relación al retiro de los recursos de fondo de reposición por los propietarios de los vehículos, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

“(…)

1. Se pregunta, teniendo en cuenta que se dispone la aplicación de este decreto de manera temporal, cuando ordena que el mismo regirá “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19”, ¿Debe entenderse qué levantado el estado de emergencia sanitaria, dicha normativa NO podrá tener aplicación?

2. Se pregunta, teniendo en cuenta que la norma dispone autorizar “para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos”, y siendo que esa preposición que se destaca y subraya, “hasta”, conforme al Diccionario de la REA, indica el límite final de una trayectoria, y en la segunda acepción la define como preposición que indica el límite máximo de una cantidad variable, se hace necesario que se clarifique ¿El valor a devolver de los recursos es el total de ese ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados, o como lo define el diccionario, es decir hasta, o sea una suma cualquiera por debajo de ese topé máximo? De ser así ¿Quién o cómo se determina el valor inferior al tope máximo?

3. Se pregunta, teniendo en cuenta la respuesta dada al cuestionamiento anterior, ¿tiene el propietario del vehículo la capacidad legal, conforme a esa norma de pedir la devolución total de ese ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados?

4. Se pregunta, teniendo en cuenta que la norma dispone autorizar la

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340304011



16-06-2020

devolución de aportes “con el fin de garantizar un ingreso mínimo”, ¿Qué debe entenderse por ese “ingreso mínimo”? y ¿Quién y cómo se determina ese “ingreso mínimo”?

5. Se pregunta, teniendo en cuenta que la norma dispone autorizar “para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos”, con el fin de garantizar un ingreso mínimo y siendo que el administrador del Fondo de Reposición de que trata la ley 105 de 1993 es el designado por la empresa, generalmente el mismo Gerente, ¿puede el administrador del Fondo, o Gerente de la empresa determinar el monto a DEVOLVER y asimilarlo a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE de los aportes de dicho Fondo?

6. Se pregunta, teniendo en cuenta que la norma dispone autorizar “para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos”, con el fin de garantizar un ingreso mínimo y siendo el Gerente de las empresas el administrador de dicho Fondo, ¿Es potestad del Gerente o administrador del Fondo definir la cuantía o porcentaje a devolver de los aportes realizados al Fondo?

7. Se pregunta, teniendo en cuenta que la norma dispone en su artículo 2, en lo pertinente reformar el 8 de la ley 688 del 2001, ¿Lo dispuesto en este artículo 2 del decreto legislativo 575 del 2020, debe entenderse que NO aplica para los Fondos de Reposición que administran las empresas de transporte, conforme artículo 7 de la ley 105 de 1993?. (...)”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención a su consulta, es importe indicar que el Ministro de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 (modificada por la Resolución 844 de 2020) de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 prorrogado hasta el 31 de agosto de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, situación que llevo a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 del 6 de mayo de

2





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340304011



16-06-2020

2020, mediante los cuales se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Así mismo, en el marco de la emergencia y a propósito de la pandemia por Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República expidió los Decretos 457, 531, 593, 636 de 2020 (prorrogada por el Decreto 689 de 2020) y 749 del 28 de mayo de 2020, por los cuales “se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, que establecieron entre otras, disposiciones relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo al 13 de abril; luego del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, del 11 de mayo al 25 de mayo de 2020, prorrogada por el Decreto 689 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, y finalmente del 1 de junio hasta el 1 de julio como medidas de cuidado, con el propósito de evitar la propagación del coronavirus COVID-19 y así preservar la salud y la vida de las personas.

Como consecuencia a lo anterior, se expidió el Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020 - Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que para el caso que nos ocupa, modifico el inciso 1° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993 y artículo 8° de la Ley 688 de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 7° de la Ley 105 de 1993 - “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

*“ARTICULO 7o. Inciso 1º **modificado por el Decreto 575 de 2020, artículo 1º.** (Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social) Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.”*

Artículo 8° de la Ley 688 de 2001 - “por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 6º. Beneficiarios. Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

(...)





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340304011



16-06-2020

*Artículo 8º. **Modificado por el Decreto 575 de 2020, artículo 2º.** (Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social) Retiros. Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.”*

Teniendo en cuenta las normas citadas, es importante indicar que el inciso 1º del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el la Decreto 575 de 2020 preceptúa que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor.

Como complemento a lo anterior, es importante señalar que por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001 los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo los cuales se le entregará al propietario en su cuenta individual, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo 6º de la Ley 105 de 1993.

Así mismo, vale resaltar que la empresa de transporte deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 688 de 2001 con la devolución de los dineros ahorrados y solicitados por los propietarios de los vehículos, quien es el habilitado para solicitarlos, cuyo monto no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85 %) de lo ahorrado y deberán ser entregados en la cuenta individual que disponga el propietario del vehículo y será este quien determine el porcentaje a solicitar el cual dependerá de la afectación del ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 y será obligación de la empresa regresar dicho recursos al beneficiario de los mismos, que conforme lo señala el artículo 6º de la Ley 688 de 2001 los propietarios de los vehículos que aporten al fondo podrán ser utilizados solo por estos.

Así las cosas vale puntualizar que lo señalado en el artículo 7º de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1º del Decreto 575 de 2020 Y el artículo 8º de la Ley 688 de 2001 modificado por el artículo 2º del Decreto 575 de 2020, tendrá vigencia durante el por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud

4

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340304011



16-06-2020

y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Igualmente, es preciso reiterar que los propietarios de los vehículos serán los que determinen el porcentaje que requieran solicitar que le sean devueltos sin exceder el ochenta y cinco por ciento (85%) con el fin de garantizar un ingreso mínimo, ese ingreso mínimo será determinado por el propietario del vehículo sin poder superar el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados y la empresa de transporte estará en la obligación de la devolución del porcentaje solicitado por el propietario del vehículo aportante en el fondo de reposición, así las cosas no es potestad de administrador del fondo de reposición o del gerente de la empresa de transporte los que determine el valor, esta facultad se la otorga la ley al propietario del vehículo que es el que realiza los aportes al fondo con el fin de reponer su vehículo automotor.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Dora Inés Gil La Rotta – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

